



76

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54 001 23 33 000 **2015 00130 00**
Actor : Luz Natalia Ayala Morales
Demandado : Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por Luz Natalia Ayala Morales, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento Norte de Santander, a efectos de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- *Resolución No. 0041 del 28 de febrero de 2008, proferida por el representante del Ministerio de Educación para el Departamento Norte de Santander, Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación a la señora Luz Natalia Ayala Morales.*

En cuanto a la constitución de la parte pasiva en el proceso, es del parecer del Despacho que observando el acto administrativo demandado, y la respuesta de la Alcaldía del Municipio de Cúcuta a un derecho de petición de la demandante (fl. 34), y considerando además el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado en casos como el que nos ocupa (el cual pasa a transcribirse), es menester vincular al presente proceso tanto al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en calidad de demandado, como a la FIDUPREVISORA S.A, en calidad de tercero interesado, por el interés directo en las resultas del proceso, y habida cuenta que las mismas ejercen funciones en conjunto en cada ente territorial, respecto del trámite de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes. En tal sentido, se apuntó¹:

“Como en el presente asunto se contrae en determinar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A., en primer lugar, el Despacho advierte que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el auto admisorio de la demanda la vinculó a la Litis como litisconsorte, sin especificar si se trata de facultativo o necesario, por lo que debió haber explicado en que calidad es llamada a participar en la controversia.

En segundo lugar, en atención a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, se considera que es cierto que la Fiduprevisora S.A no tiene competencia para expedir actos administrativos, pero ello no es óbice para afirmar que no participa en el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes, en la medida en que su función se materializa cuando emite una calificación y asigna un presupuesto para el pago de las mismas, atendiendo los parámetros establecidos en la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), radicación n°: 540012333000201200182 01 (0761-2014), actor: Miryan Dolores Bermúdez Santella, demandado: nación - ministerio de educación nacional - fondo de prestaciones sociales del magisterio - Fiduprevisora s.a., Departamento de Norte de Santander, apelación auto interlocutorio

Por lo tanto, la Sala Unitaria de Decisión considera que puede tener un interés directo en las resultas del proceso, no porque eventualmente pueda ser condenada como parte [en el caso en el que el Tribunal la hubiera vinculado como Litisconsorte facultativo o necesario], sino porque sus funciones se ejercen en conjunto con las oficinas del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio que operan en cada ente territorial.

En consecuencia, la Fiduprevisora S.A. pudo haber sido vinculada en el proceso por el A-quo en aplicación a los parámetros establecidos en el numeral 3° del artículo 171 del C.P.A.C.A., razón por la cual, se revocará parcialmente el auto de el 31 de enero de 2014, en el sentido de indicar que la Fiduciaria la Previsora S.A. deberá ser tenida en cuenta en calidad de tercero interesado, puesto que, se reitera, le asiste un interés en la suerte de la pretensión de la demandante, dada la relación que tiene con el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al doctor **JOSÉ CONSTANTINO CARRILLO PEREZ**, identificado con C.C 5.434.380 de Chinacota (Norte de Santander), como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder a él conferido por la señora **LUZ NATALIA AYALA MORALES**, visto a folio 1 y 2 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resolución No. 0041 del 28 de febrero de 2008, proferida por el representante del Ministerio de Educación para el Departamento Norte de Santander, Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación a la señora Luz Natalia Ayala Morales.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **LUZ NATALIA AYALA MORALES**, y como parte demandada al Departamento Norte de Santander, y al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Igualmente, téngase como tercero interesado en el presente proceso a la **FIDUPREVISORA S.A (Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio)**

4.) Notifíquese personalmente este proveído al Gobernador de Norte de Santander, al Gerente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al Gerente de la FIDUPREVISORA S.A , o quien haga sus veces, **en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.** Para tal efecto ténganse como direcciones de buzón electrónico de dichas entidades las siguientes, de manera respectiva: y **secjuridica@nortedesantander.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co**

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **procesos@defensajuridica.gov.co**

27

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

7.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) **Previo el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso córrase traslado de la demanda**, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

9.) De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A, requiérase a las entidades demandadas, a efectos de que en el término para dar respuesta a la demanda, alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

10.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

11.) Reconózcase personería para actuar al doctor **JOSÉ CONSTANTINO CARRILLO PEREZ**, identificado con C.C 5.434.380 de Chinacota (Norte de Santander), y T.P No. 196.917 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder a él conferido por la señora **LUZ NATALIA AYALA MORALES**, visto a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

06 MAY 2015


Secretario General